

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA

SE PUBLICA EN DIAS INDETERMINADOS, EN MEDIO, UNO O MAS PLIEGOS

DECRETUM

QUOAD ABSOLUTIONEM CASUUM ET CENSURARUM PAPÆ RESERVATORUM.

Quæsitum est ab hac S. Congr. Romanæ et Universalis Inquisitionis.

I. Utrum tuto adhuc teneri possit sententia docens ad Episcopum aut ad quemlibet Sacerdotem approbatum devolvi absolutionem casuum et censurarum, etiam speciali modo Papæ reservatorum, quando pœnitens versatur in impossibilitate personaliter adeundi Sanctam Sedem?

II. Quatenus negative, utrum recurrendum sit, saltem per litteras, ad eminentissimum Cardinalem maiorem pœnitentiarum pro omnibus casibus Papæ reservatis, nisi Episcopus habeat speciale indultum, præterquam in articulo mortis, ad obtinendum absolvendi facultatem?

FERIA IV DIE 23 IUNII 1886.

Emi. ac Rmi. Patres Cardinales, in rebus fidei generales inquisitores, suprascriptis dubiis mature perpensis, respondendum esse censuerunt; Ad I. *Attenta praxi S. Pœnitentiariæ, præsertim ab edita Constitutione Apostolica sac. mem. Pii PP. IX quæ incipit: Apostolicæ Sedis, Negative.*

Ad II. *Affirmative*; at in casibus vere urgentioribus, in quibus absolutio differri nequeat, absque periculo gravis scandali vel infamiæ, super quo Confessariorum conscientia oneratur, dari posse absolutionem, iniunctis de iure iniungendis, a censuris etiam speciali modo Summo Pontifici reservatis, sub pœna tamen reincidentiae in easdem censuras, nisi saltem infra mensem per epistolam et per medium Confessarii absolutus recurat ad S. Sedem. Facto verbo cum Sanctissimo.

FERIA IV DIE 30 IUNII 1886.

SSmus. resolutionem Emorum. PP. approbavit et confirmavit.

IOSEPHUS MANCINI,

S. R. et U. Inquisit. Notarius.

NÓS EL DOCTOR DON PEDRO MARIA LAGÜERA Y MENEZO,
*por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Osma,
 Señor de las Villas de Burgo de Osma, Ucero y las Quintanas Rubias,
 de la Academia Romana de la Religion Católica, Asistente al Solio
 Pontificio, etc.*

A todos los que el presente vieren hacemos saber: Que estando vacante, por defuncion de D. Damian Sanz, el Beneficio de Organista de Nuestra Santa Iglesia Catedral, hemos determinado convocar á concurso para su provision, la cual corresponde en turno á la Corona. Por lo tanto, los que estando ordenados de Presbíteros, ó en aptitud de serlo *intra annum a die adeptæ possessionis*, quisieren mostrarse opositores, comparecerán personalmente, ó por apoderado, ante Nós, y por medio de Nuestra Secretaria de Cámara y Gobierno, dentro de treinta dias, prorogables, si así se juzgase conveniente, que empezarán á contarse desde la fecha y concluirán el nueve del próximo Diciembre, en cuyo término presentarán sus respectivas partidas de Bautismo y letras testimoniales de sus Prelados. Los ejercicios de oposicion se harán ante los examinadores que señalaremos, y consistirán, primero: en tocar una pieza estudiada; segundo: en ejecutar otra que se les presentará en el acto; tercero: en acompañar un bajete numerado, volviendo á acompañarle trasportado por el tono que se les señale; cuarto: en armonizar por escrito una melodia; y quinto: en ejecutar tres versos improvisados, para el primero de los cuales se dará tema, y se trabajará en el género fugado; tambien se dará tema para el segundo, trabajándole en el género suelto; y el tercero libremente. Concluidos los ejercicios, procederemos en seguida con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 16 de Mayo de 1852, dada de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico.

El agraciado, además de las obligaciones comunes á los Beneficiados, establecidas ó que en adelante canónicamente se establecieren en Nuestra Santa Iglesia Catedral, y que no sean incompatibles con las especiales de su oficio, tendrá las de tañer el órgano en las horas canónicas y oficios divinos todos los dias festivos, así como en todas las funciones extraordinarias á que asista el Cabildo dentro y fuera de la Catedral, alternando por semanas en los demás dias con el organista segundo, y supliendo las faltas de este por enfermedad, ó ausencia con el debido permiso; afinar los órganos siempre que sea necesario; y suplir al Maestro de Capilla, dirigiéndola en las ausencias y enfermedades de este, y en las vacantes del Beneficio correspondiente á su cargo; y si llegase á imposibilitarse para desempeñar sus obligaciones, quedará sujeto á lo que respecto de su jubilacion se determine.

Por último, el agraciado disfrutará, si obtuviese la competente licencia, los dias de reple que tienen en Nuestra Santa Iglesia los de su clase, y percibirá, en el tiempo y la forma que los mismos, el haber que le corresponde segun el último Concordato.

En testimonio de lo cual mandamos expedir el presente Edicto,

firmado por Nós, sellado con el mayor de Nuestras armas, y refrendado por Nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, en la Villa de Burgo de Osma á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

POR MANDADO DE S. S. I. Y RMA. EL OBISPO, MI SEÑOR,
Dr. José Hidalgo. Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden sobre suspension y nulidad de subastas de bienes eclesiásticos.

Ilmo. Sr.: La instruccion de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes decretando la desamortizacion general civil y eclesiástica, al determinar en su art. 103 las atribuciones propias de los Gobernadores de las provincias en los expedientes de subastas, redenciones de censos y su venta, les concedió, entre otras, la de «señalar dia y hora para la subasta, si no hubiese reclamacion sobre division ó de cualquiera otra clase, en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno expediente para que, dando conocimiento á la Junta y emitiendo esta su dictamen, se eleve á la resolacion de la superior.

Para la instruccion del expediente, dictamen de la Junta provincial y remision á la superior, solo mediará el tiempo de 15 dias.»

Del texto de la preinserta disposicion se deduce de una manera incuestionable y sin género alguno de duda que la facultad de aquellos funcionarios limitábase única y exclusivamente á la de suspender el señalamiento de dia y hora para la subasta, ó lo que es lo mismo, el anuncio de esta en el *Boletín oficial*, sin alcanzar á la de suspender las subastas despues de anunciadas; más como, no obstante la claridad del precepto, los Gobernadores de las provincias frecuentemente, y á virtud de reclamaciones que en ocasiones carecian de la debida justificacion del derecho alegado por el reclamante, acordaban estas suspensiones, por Real orden de 8 de Junio de 1859 se previno á los mismos que *una vez anunciada la subasta de una finca en los Boletines oficiales no podían acordar la suspension de la venta*, sin que la queja ó reclamacion que la motivase fuera apoyada en documentos fehacientes ó pruebas legales.

Esta Real orden, que vino, no á reglamentar una atribucion legal de los Gobernadores de provincia, sino á sancionar la que ellos se habían arrogado, si bien limitándola á los casos en que á la reclamacion acompañen los documentos ó pruebas que exige en justificacion del derecho con que el reclamante pida, ha sido interpretada en una forma tan extensa por aquellos funcionarios primero, y hoy por algunos Delegados de Hacienda en las provincias, á quienes competen las

atribuciones que á los Gobernadores competian en materia de desamortizacion, que viene observándose que con bastante frecuencia y suma facilidad se acuerden aquellas suspensiones, y en casos hasta sin la prévia reclamacion de parte y sólo por la excitacion de Autoridades ó corporaciones que fundan su peticion en razones de conveniencia.

Así se explica lo importante de la cifra á que se eleva el número de subastas suspensas pendientes de la tramitacion y resolucion de los expedientes respectivos. Y en su vista, y con el propósito de evitar la reproduccion de esas suspensiones que lesionan los intereses del Tesoro público, retrasando injustificadamente en ocasiones el ingreso en sus arcas de importantes sumas, á la vez que con el de normalizar la situacion de cuantas subastas se hallen pendientes de la resolucion de aquellos expedientes:

Considerando que el anuncio en el *Boletín oficial* de la subasta de una finca ó derecho del Estado, como comprendido en la desamortizacion, supone la incautacion anterior por la Hacienda pública de la finca ó derecho sin protesta ó reclamacion de parte interesada en contrario, porque de existir una ú otra sin resolver préviamente sobre ella, el anuncio no debió hacerse, conforme á lo expresamente dispuesto por el art. 12 de la instruccion de 20 de Marzo de 1877 y resolucion 4.^a de la Real órden de 9 de Marzo de 1868, sin incurrir en la responsabilidad que la primera de estas disposiciones establece:

Considerando que toda reclamacion posterior á dicho anuncio supone la impugnacion de un derecho de que la Hacienda pública se halla ó debe hallarse ya posesionada, y que en tal concepto, para que la reclamacion pueda prosperar en la vía gubernativa, es de necesidad que el derecho alegado se justifique debidamente con documentos legales y pruebas fehacientes que demuestren que á la Hacienda no corresponde el que trata de transmitir:

Y considerando, en fin, que la mera celebracion de la subasta no infiere perjuicio al reclamante que se crea con derecho á la finca anunciada; y que por lo tanto su reclamacion debe entenderse, no contra esta, sino contra sus efectos ó consecuencias, ó sea contra la adjudicacion, acto constitutivo del perfeccionamiento de la venta, porque es el que concede al rematante el derecho á entrar en posesion, prévias las fermalidades de reglamento.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las reclamaciones sobre *suspension de señalamiento de subastas* se tramiten y resuelvan con arreglo á las disposiciones vigentes, observándose puntualmente cuanto previene el núm. 5.º del artículo 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, teniendo presente el término fatal de 15 dias para la instruccion del expediente.

2.º Que las reclamaciones sobre suspension de subastas de bienes ó derechos procedentes de la desamortizacion, ya anunciadas en el *Boletín oficial*, no impedirán que estas se celebren en el dia designado,

considerándose aquellas como interpuestas contra la adjudicación del remate, que corresponderá hacer en tal caso al Ministro de Hacienda.

3.º Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado cuide de adjudicar los remates respecto de cuya subasta no haya habido reclamación en el término máximo de tres meses, concediéndose á los rematantes, por la demora en este servicio, el derecho de recurrir en queja al Ministerio.

Y 4.º Que en el término de seis meses se revisen por la citada Dirección todos los expedientes relativos á subastas suspendidas hasta la fecha; debiendo, cuando se acceda á la suspensión, consultar el acuerdo al Ministerio de Hacienda, quien resolverá, previa audiencia de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1886.—
CAMACHO.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Segun la precedente Real orden, publicada en *La Gaceta* de 30 de Mayo último, los Curas párrocos, superiores de Comunidades religiosas y todos los interesados en que por parte del Estado no se vendan en pública subasta fincas que pertenezcan á la Iglesia, por no caer dentro de la acción de la desamortización en virtud de alguna de las varias circunstancias que libran de ella á los bienes eclesiásticos, pueden intentar dos distintos procedimientos: uno de suspensión de señalamiento de remate; otro de nulidad del mismo.

El primero deben entablarle ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, antes que se publique el señalamiento de la subasta en el *Boletín oficial*. El segundo deben promoverle ante el mismo Sr. Delegado de Hacienda antes de la adjudicación del remate, desde que la subasta haya sido anunciada en el *Boletín oficial*. Y como por regla general, el segundo procedimiento será el que tendrá que intentarse en los casos que pueden ocurrir, conviene que, en cuanto sepan que una finca eclesiástica se halla puesta á la venta indebidamente, se procuren las pruebas convenientes para la justificación de que la propiedad de la finca no corresponde al Estado, sino á la Iglesia, ó á quien pertenezca, y que, protestando contra la adjudicación del remate en el acto de su celebración por no ser el dominio de la finca del Estado, incoen inmediatamente el expediente oportuno ante el Sr. Delegado de Hacienda, sosteniendo la pertenencia de la finca y consiguientemente la nulidad de la venta hecha por el Estado, que no es el dueño de ella.

(Del B. E. de Santiago.)

SENTENCIA IMPORTANTE

de la Audiencia de lo criminal de Vitoria, declarando no incurrir en penalidad el párroco que autoriza el matrimonio canónico del mozo á quien está prohibido por la actual ley de quintas.

«Vista en juicio oral y público la causa procedente del Juzgado de Instrucción de este partido entre partes el Ministerio fiscal y como

procesado el Presbítero D. Justo Lopez de Arróyave, natural de Guereña, célibe y vecino y Cura ecónomo de la Parroquia de San Vicente Mártir de esta Capital, con buena conducta, de cincuenta y dos años de edad, con instrucción, sin apodo ni precedentes penales y en libertad provisional; siendo ponente el Magistrado Sr. D. Demetrio de la Torre Villanueva.

»1.º Resultando: que embarazada M. P. A., bendijo su matrimonio canónico con el recluta disponible I. F. del Batallón depósito de esta Capital, y procedente del reemplazo de 1884, el procesado don Justo Lopez de Arróyave el 12 de Diciembre de 1885, siendo ambos sus feligreses, expedida por él la certificación oportuna se trascribió en el Registro civil de esta misma Ciudad el 23 de Enero siguiente y sumariado aquél por la jurisdicción militar por haberse casado sin permiso de sus Jefes, le absolvió el consejo de guerra por no haberse leído las leyes penales por las fundadas razones que expresaron los Jefes de su cuerpo, según la sentencia del Consejo de guerra: en ella se llamó la atención del Excmo. Sr. Capitan general del distrito respecto al Sr. Lopez Arróyave que procedió en el citado matrimonio sin la licencia que se dice prevenida en la ley de reemplazos vigente, y citándose por el Auditor la Real orden de 5 de Agosto de 1882 y el artículo 493 del Código penal, se acordó la extracción de testimonio; tanto de culpa contra el aludido Párroco y se remitió al Juez instructor que ha sustanciado el sumario: Hechos probados:

»2.º Resultando: que el procesado afirma que en la convicción de que se había celebrado el segundo sorteo después del aludido reemplazo sin que para él hubiese responsabilidad y por las circunstancias de estar la contrayente en un período muy avanzado de embarazo; que en aquellos días cumplía el I. los dos años de recluta y en vista de que las leyes y cánones que examinó no prohibían el matrimonio ni tenían impedimento para legitimar la prole, asistió á él creyendo cumplir un deber:

»3.º Resultando: que aprobado el auto de terminación del sumario y abierto el juicio oral, el ministerio Fiscal calificó los hechos de delito de celebración de un matrimonio ilegal definido en el artículo 493 del Código penal en relación con el 9 de la ley de reemplazos y 12 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1876, y Real orden de 5 de Agosto de 1882, considerando autor al procesado apreciando las circunstancias atenuantes 1.ª, 3.ª y 8.ª del artículo 9.º en referencia á la 11.ª del 8.º del mismo Código é interesó para él la pena de multa de ciento treinta pesetas con la consiguiente responsabilidad personal y costas causadas, lo que ha modificado en el juicio oral sosteniendo la calificación de hechos, autor y circunstancias genéricas 1ª y 8.ª sin estimarlas como muy calificadas, y solicita la pena de dos años y un día de suspensión en el cargo de Párroco de la Iglesia de San Vicente y pago de todas las costas según los artículos del Código que cita, sustituyendo la regla 5.ª por la 2.ª del 82; y la defensa pretende la libre absolución por no haber cometido su defendido delito alguno que en el Código tenga sanción penal.

»1.º Considerando que el artículo 493 del Código penal castiga al Juez municipal que autorizase matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, con las penas de suspension de sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2,500 pesetas. Si el impedimento fuese dispensable las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»2.º Considerando que no hay verdadera identidad ni completa analogía en las funciones de Juez Municipal y Párroco respecto á los matrimonios civil y canónico, ya porque aquel las ejerce directa y voluntariamente en el primero siendo el que autoriza «mientras que el Párroco en el matrimonio canónico es tan sólo testigo excepcional ó privilegiado, siendo los contrayentes los ministros que lo pueden celebrar válidamente aun contra la voluntad del Párroco,» bastando su asistencia y presencia de testigo, segun se desprende del Santo Concilio de Trento, ya tambien por el diverso carácter que tienen el matrimonio civil y el canónico; puesto que el uno es puramente un acto civil y el otro un Sacramento, existiendo por lo tanto diferencia innegable entre las funciones del Juez municipal y el Sacerdote:

»3.º Considerando que las sanciones penales y las limitadas á determinadas personalidades son de interpretacion restrictiva y no pueden aplicarse por extension, siquiera la razon de la ley fuera parecida, y en el hecho actual pugnaría en su caso el deber parroquial con el legal:

»4.º Considerando que no habiéndose expresamente previsto entre las prescripciones del Código penal vigente el hecho materia de este proceso, no puede pensarse, y que al designar el art. 493 al Juez municipal que autorice matrimonios prohibidos por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, observando la fecha del Código y la de la ley de matrimonio civil, y teniendo en consideracion la letra y espíritu del repetido Código y su sentido jurídico, aparece indudable que la penalidad se impone por una infraccion de ley que si el trasgresor había de ser el Juez municipal esta sería la citada de matrimonio civil, agena por completo á las funciones parroquiales; siendo de todos modos necesario para que exista acto punible que se obre contra ley, carácter que no alcanza la Real orden, «teniendo los Párrocos en materia matrimonial que atemperarse al Santo Concilio de Trento que es ley del Reino.»

»5.º Considerando que el Código penal, ley sustantiva, no puede modificarse ni ampliarse por una Real orden, máxime para establecer penalidad general ordinaria, ni por ella puede entenderse el artículo 7.º inaplicable al caso de autos.

»6.º Considerando que además la repetida Real orden de 5 de Agosto de 1882 no está publicada en *Gaceta*, *Boletín oficial*, ni en la coleccion legislativa, siendo la promulgacion absolutamente precisa para la eficacia de las leyes y demás disposiciones gubernamentales de carácter general, sin que obliguen hasta que se insertan en la referida forma oficial, por lo cual la mencionada Real orden de carácter penal y dirigida á la Diócesis de Coria es inaplicable en este proceso:

»7.º Considerando que según el artículo del Código penal, solo son delitos ó faltas las acciones ú omisiones voluntarias penadas por la ley, sin que pueda castigarse, á tenor del art. 22, como delito ó falta hecho alguno con pena que no se halle establecida por Ley anterior á su perpetracion, y como «la Ley de reemplazos en que se prohíbe el matrimonio á los reclutas disponibles dentro de los dos primeros años de esa situacion, no señala penalidad por su trasgresion,» y el art. 166 del Código penal del Ejército, que establece pena para el recluta que se case dentro del período mencionado, «no la señala para el Párroco que intervenga en el matrimonio, y, finalmente, el Código penal comun tampoco señala pena por ello, ni comprende siquiera el hecho origen de la presente causa, es incuestionable que no se puede castigar al procesado por una accion que no se halla comprendida en el Código ni tiene en el mismo penalidad marcada.

»8.º Considerando que la acusacion, habiendo pedido en su primer escrito de conclusiones se impusiera al procesado la pena de multa, modificó esta pretension en el acto del juicio oral, pidiendo se impusiese á D. Justo Lopez de Arróyave la pena de suspension en el cargo de Párroco de la Iglesia de San Vicente por el tiempo de dos años y medio, invocándose el art. 493 del Código penal, sin solicitar en sus conclusiones definitivas la imposicion de la pena de multa que conjuntamente con la suspensión señala el artículo invocado; siendo en todo evento legalmente imposible á la Sala acordar la suspension en los términos que se pide, porque el cargo de Párroco de San Vicente, teniéndolo D. Justo Lopez de Arróyave por la Iglesia, no puede por sentencia en causa criminal suspendérsele de él, según explícitamente lo consigna el art. 40 del Código penal vigente:

»9.º Considerando que no constituyendo delito el hecho por que se ha procesado á D. Justo Lopez de Arróyave, en el estado en que se halla la causa solo procede y puede acordarse la absolucion libre, declarando de oficio las costas causadas, que nunca pueden imponerse á los procesados que fueren absueltos, según el art. 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

»Vistos los artículos 1, 22, 40 y 493 del Código penal y sus demás concordantes, Decreto de 28 de Noviembre de 1837 y los artículos 142, 239, 240, 741 y 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

»*Fallamos:* que debemos absolver y absolvemos al Dr. D. Justo Lopez de Arróyave y declaramos de oficio las costas. Devuélvase, así que sea firme esta sentencia, al mencionado D. Justo Lopez de Arróyave, las mil pesetas que consignó en este proceso y depositó el actuario D. Manuel Pereda en la Sucursal del Banco de España en esta ciudad.

»Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Camarero.—Demetrio de la Torre.—Sebastian Abreu.» (Del *B. E.* de Palencia.)